

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Enero Trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520210056100.
Demandante: LILIAN JOHANNA PACHON PEÑA.
Demandado: LILIANA MARIA CASTRO PEREZ Y OTRO.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el proveído calendado el 15 de octubre de 2021, por medio del cual se rechazó la presente demanda, por no haberse subsano en debida forma.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

"...Dirá el señor Juez que porque no revise el proceso en la pagina Web de la rama pero resuelta que esa pagina existió cuando yo empecé a investigar y cuando el 30 de septiembre le pedía a la secretaria que por favor me diera el numero del proceso asunto que solamente fue solucionado el 4 de octubre como indique anteriormente. Antes no lo pude localizar ni por nombre del demandante ni por número de radicación porque lo desconocía. La página no existía.

Así las cosas como vi que el proceso entro al Despacho, inmediatamente envié un correo electrónico a la secretaria solicitándole ingresara ese memorial al Despacho pero lamentablemente no ocurrió y tal vez esto me hubiera ayudado a que el señor Juez tomara otra determinación diferente al rechazo de la demanda por no haberla adecuado a lo solicitado.

Considero que todo esto nos lleva a una indebida notificación porque como probé con los documentos que anexara al memorial enviado en octubre 5, estuve pendiente permanentemente del proceso y solamente supe de el en octubre 4 hacia las 4:30 p.m. cuando el termino para subsanar estaba prácticamente concluido..."

TRÁMITE PROCESAL

El día 30 de noviembre de 2021, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme a lo normado en el artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la parte demandada, para que se pronunciara, entre los días 01 al 03 de diciembre de 2021, quien guardo silencio, conforme obra en autos.

Para resolver se CONSIDERA:

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P.

Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del

magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen.** (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Negrilla y subrayado del despacho).

VEAMOS ENTONCES

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Recae la inconformidad del recurrente, respecto del auto fechado del 15 de octubre de 2021, en el sentido que asevera, el mismo adolece de fundamento fáctico y jurídico, por cuanto, el mismo no se ajusta a derecho debiendo esta sede judicial, reponer dicha decisión, y en su lugar libra mandamiento de pago en favor de LILIAN JOHANNA PACHON PEÑA, y en contra LILIANA MARIA CASTRO PEREZ Y ALBERTO ROJAS PRADA.

Para este despacho judicial, no es de recibo, los argumentos fácticos y jurídicos, expuestos por la apoderada judicial de la parte ejecutante, toda vez que, insiste la profesional del derecho, que nunca se le notificó el auto inadmisorio de la demanda, calendado el 24 de septiembre de 2021, lo cual no corresponde a la realidad, por cuanto el mismo se notificó con anotación por estado No. 037 del 27 de septiembre de 2021, y dejado en conocimiento de los interesados de la decisión, a través del micrositio asignado por el consejo superior de la judicatura, para esta sede judicial (estados electrónicos), el cual, se puede encontrar en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-civil-municipal-de-ibague/110>, así mismo, las partes cuentan con la herramienta digital de la búsqueda de procesos, de la página de la rama judicial, en donde se pueden observar todas y cada una de las actuaciones de los expedientes, <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=WgY3v8l8L08eOdanlNEY3ocQ5Q%3d>.

Así mismo, el juzgado rechaza, los argumentos esbozados por la profesional del derecho, por cuanto estos, tienden a justificar la no subsanación de la demanda, toda vez que, arguye la togada, no conocía de la radicación del proceso, cuando bien es sabido, que las partes cuentan con herramientas digitales para conocer la información de los procesos, como lo es, el correo electrónico del despacho j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co así como el canal telefónico 2622336, donde se le brinda información de los procesos.

Por último, encuentra el despacho discrepancia en los argumentos de la apoderada que defiende los intereses de la parte ejecutante, por cuanto, conocía la

radicación del proceso para presentar escrito de control de legalidad, no obstante, no se pronuncio frente a los puntos objetos de inadmisión, razón por la cual, esta sede judicial, con fundamento en el artículo 90 del CGP, que a su tener literal expresa: "...En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...", rechaza la demanda, por no haber sido subsanada en debida forma, ni en termino para ello.

Igualmente, siguiendo los parámetros establecidos en el estatuto procesal civil, referente a los términos, los cuales los califica de improrrogables y perentorios, debiendo el juez, cumplirlos a cabalidad, en ese orden de ideas, el despacho, niega el recurso de reposición, y en su lugar dispone el archivo de las diligencias.

En mérito de lo consignado, el Juzgado


RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el proveído del 15 de octubre de 2021, razón por la cual se mantiene incólume.

SEGUNDO: EJECUTORIADO, el presente proveído, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2 y 3, del auto fechado el 15 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 001 fijado en la secretaría del juzgado hoy 14-01-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ